

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20230022100
EJECUTANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO	LILIANA MARÍA LAFAURIE LAFAURIE – INVERSIONES CELA COLOMBIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Mediante memorial allegado al paginario el extremo ejecutante solicitó corrección del mandamiento de pago proferido en auto del 14 de diciembre de la pasada anualidad señalando como defectos que requieren enmienda los siguientes:

"Corregir en la referencia del proceso el tipo de proceso, toda vez que el proceso es un ejecutivo con acción real y personal de mayor cuantía.

Corregir en la parte considerativa y en el numeral primero de la parte resolutive el número del pagaré toda vez que su despacho incurrió en error voluntario al transcribir el número como 12100590442 siendo correcto 121000590442.

Corregir en el punto a) del numeral segundo de la parte resolutive del auto el valor en letras del capital como cuarenta y dos millones doscientos noventa y un mil pesos novecientos treinta y un pesos, siendo lo correcto CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$42.291.931)"

Frente a tal petición es preciso señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del texto anterior se advierte que la norma alude a errores en la providencia, siendo estas instrumentos mediante los que se adoptan decisiones dentro del proceso, unas de fondo, otras de impulso, que lo llevan hasta el final del mismo. En estas se incluyen, apartes que son parte del estilo de cada despacho, que ayudan al manejo de los expedientes, como por ejemplo la identificación del tipo de proceso, que se encuentran al lado de las decisiones en sí misma consideradas.

Ahora bien, revisando el término error semánticamente, este consiste en una equivocación, desacierto, inexactitud, falla, en que se incurra. Por ello la corrección de errores es una herramienta necesaria, para que no se tergiversen el rumbo que va tomando el proceso a través de las decisiones. De tal manera que, aunque la norma no lo señale, lo que es susceptible de corrección, son precisamente las determinaciones que adopte el funcionario.

En el presente caso, se solicita **corrección** por el tipo de proceso, pues se había señalado "hipotecario", siendo con garantía real, el número del pagare, porque le hizo falta un cero, y uno de los valores por las que se ejecuta, porque se incluyó el término pesos, antes de concluir la cifra total.

En cuanto al primer caso, se trata de la utilización de una terminología que cayó en desuso por cuenta de la impuesta con el nuevo código procedimental, en el segundo una omisión, pero que no constituyen decisiones en sí misma consideradas, porque el número de un pagare es la forma de identificación que tiene el acreedor, pero dentro del proceso, básicamente es a través del monto, de la fecha de creación y exigibilidad. Así las cosas, aunque estos "errores", que si lo son, que a la luz de norma encuadran en la categoría de alteración de palabras, pero no se refiere a decisiones que determinen el rumbo de la actuación.

En cuanto al valor, ese formaría parte de la identificación de la obligación perseguida, si bien es una impropiedad, no se señaló una distinta a la que correspondía, pero si es importante que no quede ninguna duda, frente a la misma, pues debió indicarse que la suma contenida en el literal a) del numeral segundo es CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$42.291.931) y no la forma como quedó en el mandamiento de pago, ya que esta induce al error en la medida en que se puede inferir que se tratan de dos sumas distintas cuando no lo son en realidad.

Por tal razón se accederá solo a la corrección frente a este punto, no frente a las dos primeras, por lo ya señala, a más de que no se

tratan de frases o palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Por tales razones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal a) del numeral 2 del proveído mencionado el cual quedará así:

a) Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$42.291.931).

SEGUNDO: No obstante a que no se accede a la corrección es claro que la obligación acá perseguida corresponde a la contenida en el pagaré No. 121000590442, y se trata de un trámite para obligaciones con acción real.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO